Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL (R. M.) N° 68001-31-03-004-2019-00408-00

En atención a la constancia secretarial que antecede[1], se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes, los anexos y el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual acredita el trámite de notificación de los demandados, en las condiciones que refiere el artículo 291 del C.G.P.[2]

2.- Téngase en cuenta que la demandada **CLINICA CHICAMOCHA S.A.,** se notificó por conducto de su apoderado judicial el día 12 de marzo de 2020[3], del auto de apremio en su contra, quien oportunamente se pronunció sobre la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, presentando llamamientos en garantía y formulando excepciones de mérito[4]. Respecto de estas últimas, se surtirá el traslado en su debida oportunidad.

2.1.- Se reconoce personería al abogado Oscar Alfredo López Torres, como apoderado judicial de la citada entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido[5].

3.- Con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta el escrito contentivo del poder, remitido el día 16 de julio de 2020[6], se tiene por notificado mediante conducta concluyente al demandado **MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ ESPARZA,** de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído.

3.1.- Por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda, sin perjuicio de la contestación y las excepciones de mérito

---

[1] Consecutivo 65. Cdno. 1.
[2] Consecutivo 01. Cdno. 1. Folios 299 y s.s.
[3] Consecutivo 01. Cdno. 1. Folios antepenúltimo y último.
[4] Consecutivo 02 y 03. Cdno. 1.
[5] Consecutivo 01.
[6] Consecutivo 04 a 06. Ibídem

O.R.

que se presentaron el 18 de agosto de 2020[7], ratificadas el 22 de septiembre del mismo año[8], respecto de las cuales se surtirá el traslado en su debida oportunidad.

3.2.- Se reconoce personería al abogado **EDSON JHAIR BARRAGAN RUIZ,** como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.3.- Las solicitudes de fecha 16[9], 22[10] y 30[11] de julio de 2020, al igual que la de fecha 2 y 3[12] de septiembre del mismo año, debe estarse a lo resuelto en el inciso final del numeral 3º de esta providencia.

4.- Asimismo, pero al tenor del inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., y con base en el escrito remitido 11 de septiembre de 2020[13], se tiene por notificado mediante conducta concluyente a la demandada **EPS SANITAS S.A.S.**, del auto de apremio en su contra, a partir de la citada fecha de presentación del escrito, quien en ese preciso momento, se pronunció oportunamente sobre la demanda, llamó en garantía y propuso excepciones de mérito[14], cuyo traslado se surtirá en su debida oportunidad.

4.1.- Téngase en cuenta que el abogado **GABRIEL ANDRES JIMENEZ SOTO,** quien actúa como representante legal para asuntos judiciales, también interviene como apoderado judicial de su representada por encontrarse como profesional del derecho inscrito.

5.- De igual manera, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., y en virtud del escrito remitido 24 de septiembre de 2020[15], se tiene por notificado mediante conducta concluyente al demandado **JAIME ANDRES RONDO DELGADO**, del auto de apremio en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito, quien en ese preciso momento, se pronunció oportunamente sobre la demanda y propuso excepciones de mérito[16], cuyo traslado se surtirá en su debida oportunidad.

---

[7] Consecutivo 13 a 15 ibídem
[8] Consecutivo 34 y 35
[9] Consecutivo 09
[10] Consecutivo 07 y 08
[11] Consecutivo 11 y 12
[12] Consecutivo 20 a 24
[13] Consecutivo 30 a 33
[14] Consecutivo 29 a 33
[15] Consecutivo 36 a 38
[16] Consecutivo 36 a 38

5.1.- Se reconoce personería a la abogada **LIZZETH TATIANA AGUILLON GOMEZ,** como apoderada judicial del referido demandado, en la forma y términos del poder conferido[17].

6.- Los escritos remitidos por la parte demandante el 30 de julio[18], 26 de agosto[19] y 3 de septiembre de 2020[20], estese a lo decidido en el presente auto, mediante el cual se determinó la forma en que fueron notificados cada uno de los demandados.

7.- La petición de 1º[21] y 19[22] de octubre de 2020, deberán ser presentadas y estudiadas en su debida oportunidad, procesal establecida por el legislador. (Art. 227 y s.s. del C.G.P.).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la **reforma de la demanda[23]**, para que dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

(i) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto del demandado que se pretende incluir, esto es, el médico Ricardo León Fuentes Gonzales, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del citado artículo 90 ibídem.

(ii) Cumplido lo anterior, deberá allegarse prueba del cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, respecto del escrito de **subsanación**, esto es, que al demandado Ricardo León Fuentes Gonzales, se les envió copia de dicho documento por medio físico.

9.- Los escritos de contestación a la reforma de la demanda presentados el 13 y 14 de octubre de 2020, por los apoderados de los demandados **i)** CLINICA CHICAMOCHA S.A.[24], **(ii)** EPS SANITAS S.A.S.[25] deben estarse a lo resuelto en el numeral que precede, en tanto que la misma no ha sido admitida y por tanto, llegado el caso, se le impartirá el trámite en su debida oportunidad.

---

[17] Consecutivo 36.
[18] Consecutivo 10
[19] Consecutivo 16 a 19
[20] Consecutivo 22 a 28
[21] Consecutivo 40
[22] Consecutivo 51 y 52
[23] Consecutivo 41 a 43.
[24] Consecutivo 44 y 45
[25] Consecutivo 46 a 48

10.- Se niega por improcedente la solicitud de emplazamiento, presentada por el apoderado de la parte actora el 15 de octubre de 2020[26], por cuanto la causal de devolución de negarse a recibir no está prevista como una de las autorizadas para ordenar dicho emplazamiento, tal y como lo establece el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., cuyo efecto procesal es diferente al pretendido por el demandante.

No obstante, se pone en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el apoderado del demandado Miguel Eduardo Rodríguez Esparza y la Clínica Chicamocha S.A., el día 4 de noviembre de 2020[27], mediante el cual informaron otras direcciones donde puede ser notificado el médico Ricardo León Fuentes González.

11.- Los escritos y sus anexos allegados por el apoderado de la parte demandante el día 17 de febrero de 2021[28], debe estarse a lo resuelto en el numeral 8º de este proveído, por cuando la **reforma** de la demanda no ha sido admitida, pues la misma es objeto de inadmisión.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.
(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

[26] Consecutivo 49 y 50.
[27] Consecutivo 53 a 56
[28] Consecutivo 57 a 64

O.R.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e4c3042e203afaaf90a211d788db313b9a2eaf545d4b5e08c260fb0b8f65903

Documento generado en 05/04/2021 03:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.R.